

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CRISTÓBAL GARCÍA LEMUS contra MUNICIPIO DE LETICIA, JOSÉ FÉLIX BRITO E INVERSIONES BRITO SAS. Radicación No. 91001-31-89-002-**2017-00194**-01.

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante promovió demanda ordinaria laboral contra los aquí demandados con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido como trabajador oficial, vigente del 8 de enero de 2005 al 30 de mayo de 2015; como consecuencia se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de bonificación de servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, nivelación salarial, "*aportes a salud y pensión lo que le corresponde a la demandada*", indexación, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. La demanda se presentó el 28 de septiembre de 2017 (pág. 133 PDF 01).

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que ingresó a laborar con la Alcaldía de Leticia mediante las siguientes órdenes y/o contratos de prestación de servicios: No. 158 del 8 de junio de 2005; No. 186 del 8 de julio de 2005; No. 246 del 10 de octubre de 2005; No. 183 del 13 de julio de 2006; No. 281 del 19 de octubre de 2006; No. 036 del 15 de enero de 2007; No. 634 del 7 de octubre de 2009; No. 066 del 15 de enero de 2010; No. 254 del 5 de abril de 2010; No. 336 del 14 de mayo de 2010; No. 439 del 3 de agosto de 2010; No. 604 del 15 de octubre de 2010; No. 067 del 13 de enero de 2011; No. 266 del 13 de abril de 2011; No. 376 del 14 de junio de 2011; No. 008 del 02 de enero de 2012; No. 310 del 5 de julio de 2012; No. 476 del 13 de septiembre de 2012; No. 035 del contrato 18 de febrero del 2013; contrato inversiones BRITO E.U No. 191 del 14 de mayo de 2013; contrato inversiones BRITO E.U No. 191 del 3 de septiembre de 2013; contrato inversiones BRITO E.U No. 104 del 28 de febrero de 2014; contrato inversiones BRITO E.U No. 104 del 28 de julio de 2014; contrato inversiones BRITO E.U No. 104 del 28 de agosto de 2014; No. 301 del 1 de diciembre de 2014; No. 0036 del 5 de enero de 2015; cuya desvinculación se produjo el 30 de mayo de 2015. Explica que el cargo desempeñado fue el de mantenimiento y construcción *"en algunos tramos en los diferentes andenes peatonales del casco urbano, mano de obra no calificada en el Municipio de Leticia Departamento del Amazonas"*. Agrega que la vinculación fue de forma continua y sin interrupción alguna *"con contratos de prestación de servicios y sin contratos (significa que había (sic) casos en que los contratos no le eran entregados oportunamente por parte de la entidad demandada y aun así el trabajador continuaba prestando la labor para la que había sido contratado), sin que haya existido interrupción de su labor"*. Indica que el municipio accionado contrató a Inversiones Brito E.U. para que el demandante ejecutara las mismas actividades *"fijadas en los contratos de prestación de servicios"* dentro de dicho municipio de Leticia, y el jefe inmediato era un funcionario de la alcaldía, es decir *"la firma inversiones brito nunca fungió como jefe inmediato del trabajador así el contrato de prestación de servicios se hubiera suscrito con la firma Brito"*; que en la *"certificación de disponibilidad entre la entidad demandada y la firma Inversiones Brito E.U. se estableció un concepto de trabajo al cual fue sometido el demandante para ejecutar la misma labor que venía haciendo"*, porque con este tipo de contratación el municipio pretendió ocultar la verdadera relación laboral. Narra que el 17 de octubre de 2014 sufrió un accidente de trabajo cuando ejecutaba *"labores de cavado en la vía, lugar donde laboraba, se golpea con la barra en el codo derecho"*, siendo reportado a Positiva Compañía de Seguros S.A. Agrega que su salario promedio era de \$998.550 mensuales, y que fue despedido de

forma unilateral y sin justa causa. De otro lado, menciona que estuvo bajo subordinación del municipio; que debía cumplir un horario de trabajo de 7 a 12 a.m. y de 2 a 5 p.m. de lunes a viernes y sábados de 7 a 12 a.m.; que la labor la ejecutó de manera personal, acatando las órdenes de sus jefes inmediatos Fidencio Cabezas, Ricardo Rojas e Iván Porras. Además, manifiesta que las labores que cumplía eran idénticas a las que desarrollaban los trabajadores de planta de mantenimiento de obras públicas de la alcaldía de Leticia, aunque ellos devengaban un salario superior y tenían prestaciones sociales; sin embargo, a él no le eran pagadas tales acreencias, como tampoco le eran realizados los aportes a la seguridad social en pensión y salud, y por ello debió sufragarlos de su propio bolsillo, aunque acepta que Inversiones Brito E.U. pagó parcialmente algunos aportes a seguridad social. Finalmente, explica que el 13 de julio de 2017 solicitó al municipio el pago de sus prestaciones sociales, pero tal ente territorial el 29 de agosto de 2017 dio respuesta negativa a su solicitud.

- 3.** El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017 admitió la demanda, y ordenó notificar a los demandados (PDF 03); diligencias que se cumplieron así: el 19 de diciembre de 2017 al señor José Félix Brito (PDF 04); y el 24 de julio de 2018 al municipio de Leticia (PDF 14).
- 4.** La demandada Inversiones Brito SAS por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda con oposición a las pretensiones; y frente a los hechos aceptó los contenidos en los numerales 5, 7, 12 y 13, relacionados con el cargo desempeñado (hecho 5), la contratación realizada por su intermedio para efectuar las mismas actividades fijadas en los contratos de prestación de servicios del municipio con el demandante, que el jefe inmediato era un funcionario de la alcaldía, y que Inversiones Brito nunca fungió como jefe inmediato (hecho 7); el accidente que sufrió (hecho 12), y el reporte de dicho accidente ante Positiva SA (hecho 14); respecto a los demás manifestó que entre el demandante y la empresa “*INVERSIONES BRITO EU*” existieron 6 contratos de trabajo entre los años 2013 y 2014, frente a los cuales se pagaron las acreencias laborales correspondientes. No propuso excepciones (PDF 05). La contestación se presentó el 19 de enero de 2018.
- 5.** A su turno, el municipio de Leticia dio contestación oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; aceptó que el demandante estuvo vinculado al

municipio mediante sendos y variados contratos de prestación de servicios, que no pagó las acreencias laborales ni los aportes a seguridad social del actor, que este presentó reclamación administrativa para el reconocimiento de prestaciones sociales y que la entidad negó dicha solicitud; respecto a los demás hechos manifestó que los contratos que suscribió con el demandante fueron discontinuos, e incluso hubo interrupción entre los años 2012 y 2014, pues no existió contrato alguno en la *vigencia fiscal de 2013 y hasta 30-Nov-2014*", que dichos contratos no tenían *"regularidad alguna, con objeto, fines y plazo diferentes"*; agregó que no le consta *"absolutamente nada respecto de la prestación de servicios por el actor a la firma INVERSIONES BRITTO"*; que el primer contrato de prestación de servicios celebrado entre el municipio de Leticia y el demandante data del 7 de julio de 2005, con vigencia de 3 meses; que el demandante, al ser contratista del municipio, no puede hablar de desvinculación o despido, sino que el contrato termina por cumplirse el término previsto en el contrato, y por ese mismo motivo *"no existen los conceptos de "jefe", ni de "superior jerárquico", ni de subordinación; en contratación estatal en materia de contratos de prestación de servicios existe legalmente la figura del "supervisor" o "interventor" del contrato, pues el contratista goza de plena autonomía e independencia en la ejecución de sus labores o tareas contractuales"*, por lo que tampoco existe imposición de horarios, no se pagaban salarios, *"ni tenía la condición de empleado ni trabajador"*. Propuso en su defensa las excepciones que denominó: los contratos de prestación de servicios son ley para las partes, prescripción de acciones y derechos laborales, buena fe por parte de la administración municipal de Leticia y la genérica. La contestación se presentó el 6 de agosto de 2018 (PDF 19).

6. Con auto del 1º de agosto de 2018 el juzgado dispuso requerir al señor José Félix Brito para que informara si confirió poder como persona natural o jurídica, en el entendido de que se notificó como persona natural y contestó en nombre de la empresa Inversiones Brito SAS; frente a lo cual, su apoderado el 22 de agosto de 2018 aclaró que el poder otorgado *"corresponde como persona natural"*, pero en todo caso, la contestación *"se ajusta como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES BRITO S.A.S."*; luego, el 23 de ese mes y año renunció al poder conferido, pero al día siguiente, 24 de agosto de 2018, allegó poder conferido por José Félix Brito como persona natural y representante legal de Inversiones Brito SAS (PDF 21).

- 7.** El juzgado sin analizar lo anterior y sin dar motivación adicional, con auto del 11 de septiembre de 2018, indicó que las respuestas dadas cumplían los requisitos de ley, y tuvo por contestada la demanda por parte de la Alcaldía de Leticia, José Félix Brito e Inversiones Brito SAS; aceptó la renuncia del apoderado de estos dos últimos demandados; y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 24 de enero de 2019 (PDF 22); diligencia que se realizó ese día (PDF 23). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 25 de abril de 2019, sin embargo, la misma fue reprogramada para el 30 de agosto de 2019 (PDF 26).
- 8.** En la audiencia del 30 de agosto de 2019 el juzgado recibió el interrogatorio de parte de la representante legal del municipio demandado y señaló nueva fecha para practicar las demás pruebas decretadas (PDF 27).
- 9.** En audiencia del 31 de enero de 2020 el juzgado evacuó los testimonios y el interrogatorio de parte del actor; cerró el debate probatorio; corrió traslado para alegaciones; y señaló el 29 de mayo de 2020 para proferir la respectiva sentencia (PDF 29); no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se realizó, y con auto del 19 de octubre de 2020 la reprogramó para el 5 de febrero de 2021 (PDF 32); luego, por solicitud del apoderado del municipio, la misma se agendó nuevamente para el 18 de marzo de 2021 (PDF 36) .
- 10.** El Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, en sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, declaró que entre el Municipio de Leticia en calidad de empleador, y el señor Cristóbal García Lemus en condición de trabajador oficial, existieron 23 contratos de trabajo; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a todas las acreencias causadas con anterioridad al 13 de julio de 2014; condenó al municipio demandado al pago de vacaciones en la suma de \$380.440, cesantías \$760.882, prima de navidad \$361.000, prima de vacaciones \$361.000, indemnización por despido sin justa causa por \$998.561, y como agencias en derecho, el 10% de las condenas; absolvió de las demás pretensiones de la demanda.
- 11.** Frente a la anterior decisión, la apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *“Interpongo recurso de apelación ante el tribunal que corresponde en la parte que le es desfavorable a mi representado, y lo hago de la siguiente manera: En el orden en que fue expuesta la sentencia apelo la parte de*

la prescripción parcial esto por cuanto tanto documental como testimonialmente se demostró la continuidad de los contratos, tanto Fidencio Cabezas testigo como Juvencio Barbosa, afirmaron fueron concretos en decir que conocieron a Cristóbal García laborando desde el año 2005 hasta el 2015, esa labor fue continúa, igualmente así lo certifica la certificación aportada por la alcaldía de Leticia en tanto se aportó esa certificación que obra en el expediente. Entonces por un lado testimonialmente los testigos, entre otros en la declaración de Fidencio Cabezas, que fue muy contundente por cuanto él era el jefe inmediato de Cristóbal García, fue contundente en manifestar que la labor realizada por Cristóbal fue continúa desde el año 2005 hasta el 2015 inclusive. Por otro lado su señoría ya se manifestó respecto a la labor que prestó Cristóbal García con la firma Inversiones Brito que simplemente fungió como intermediario, entonces dentro de los apartes de la sentencia su señoría lo dijo que fue una única relación laboral con la alcaldía de Leticia porque quedó probado que la relación con Inversiones Brito fue de una intermediación; revisados todo el listado de contratos pero especialmente los que obran en la certificación aportada por la alcaldía de Leticia más los contratos aportados que firmó Cristóbal con la firma Inversiones Brito se decanta con completa claridad que dichos contratos fueron continuos, por lo tanto en esos términos apelo ese punto porque en realidad no hay la prescripción expresada por su señoría. El segundo punto, ah bueno dado que el criterio es que se está demostrando que la prescripción no existe, que hubo continuidad en los contratos, las prestaciones a que ha sido condenado deberán ser revisadas pues porque se deberá tener en cuenta las fechas anteriores desde el 2005 hasta el 2015 para que se liquide nuevamente esta condena. En cuanto a la indemnización moratoria, su señoría en este momento cuando se está declarando la existencia de un contrato laboral y se está declarando que hubo un despido sin justa causa por la que fue condenado el demandado, solo por el solo hecho de declararse la existencia de un contrato laboral que fue disfrazado en la figura de contrato de prestación de servicios, con esos dos aspectos se está demostrando, se está probando, la mala fe del empleador, además, es una práctica que la alcaldía de Leticia y las otras entidades de gobierno vienen utilizando para burlar los intereses de los trabajadores, con esta forma de contratación, desde la Ley 80 de 1993 y mucho antes que antes existían unos contratos que se llamaban contratos civiles, se viene utilizando este mecanismo para confundir y vulnerar el derecho a los trabajadores y a eso no se le puede llamar buena fe señoría; por otra parte las entidades del Estado no solamente la alcaldía de Leticia, la gobernación y las otras entidades en todas partes del país vienen siendo demandados de vieja data hay miles y miles de condenas en este sentido, entonces de tanto tiempo atrás no podemos venir a afirmar que la entidad demandada tenía el convencimiento de que estaba obrando de buena fe, esa buena fe no fue demostrada por la entidad demandada, no se demuestra con la sola afirmación de que estaba actuando de buena fe, por contrario a esta manifestación, que es simplemente una expresión que la parte demandada coloca en sus escritos de contestación, sin que haya un sustento objetivo para esto para demostrar su presunta buena fe en tratándose de asuntos de orden laboral este elemento juega es a favor del del trabajador, no a favor del demandado, entonces por todas estas razones es que considero que se debe revisar este punto donde se absuelve la entidad del

pago de la sanción moratoria. De otra parte pues con el respeto que su señoría merece y todos los asistentes a la sala, yo quiero hacer una exhortación a que los señores jueces de Leticia se arriesguen hacer un cambio a que hagan un cambio de actitud sí, porque eso ayudaría mucho a cambiar la forma de contratación de las empresas, que contrataron a estos trabajadores de una manera más justa y donde no se burlen los intereses de los trabajadores que es una forma repetitiva reiterada y encima a pesar de toda la cantidad de demandas que han sido enfrentados, pues se sigue, no entiende uno por qué se sigue exonerando del pago de esta condena, eso equivale como a un premio a la mala fe de las entidades del gobierno, no me refiero únicamente a la alcaldía de Leticia, de todas, entonces, si en manos de la autoridad judicial que es usted señor juez y los demás jueces de allá en Leticia y en toda parte del país, se arriesgan a cambiar esa posición estarían aportando un granito de arena a que las condiciones de los trabajadores se realicen o las relaciones laborales se realicen de una manera más justa, está probado que aquí lo que hubo fue mala fe porque es que la entidad es una entidad del Estado, la entidad no es el trabajador, esa situación de buena fe que no se le puede predicar de la alcaldía de Leticia porque es una entidad del Estado con todas las herramientas jurídicas a su haber, eso pídamoselo al trabajador que en este caso, pues con el respeto, es una persona iletrada, de esto se podría predicar que tenía el convencimiento de que lo que estaba haciéndole, que no lo estaban tumbando en sus prestaciones sociales y todo eso, pero no para la entidad demandante, yo no sé si he sido clara en ese punto y como le digo al señor juez y al mismo apoderado de la parte demandada, con el respeto, se debe propender por un cambio en esa forma de contratación. Entonces por las anteriores razones yo solicito que ese punto de esa moratoria sea revisado y se conceda ese pago. El punto 3 de la apelación es el tema de la seguridad social, señor juez en el expediente obran documentos que se aportaron, se aportó los documentos que dan cuenta que durante el tiempo que Cristóbal laboró para la alcaldía hizo el pago 100% de lo que le correspondía por seguridad social, entonces, sin más elucubraciones a la parte demandada le corresponde sí o sí, la cuota parte que le tocaba como empleador, y una vez, y en consecuencia de declarar la existencia de la relación laboral, es la carga accesoria de ese pago de la cuota parte que le corresponde por el pago de seguridad social. En esos términos su señoría dejó sustentado el recurso de apelación."

- 12.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 19 de abril de 2021.
- 13.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 26 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes allegaron escritos correspondientes.

14. La apoderada del demandante reiteró lo dicho en el recurso de apelación, pues a su entender existió continuidad del contrato de trabajo del 8 de enero de 2005 al 30 de mayo de 2015, y si bien en los años 2013 y 2014 el demandante trabajó por intermedio de Inversiones Brito, se aportaron *"los respectivos contratos en los que la labor desarrollada por el actor fue la misma que realizaba para la alcaldía de Leticia, solo que a través de un intermediario en este caso INVERSIONES BRITO, pero los pagos lo realizaba la Alcaldía"*, lo que de igual forma fue corroborado por los testigos que declararon en juicio; además, insistió en que debe condenarse al municipio demandado al pago de la indemnización moratoria porque no demostró que actuó de buena fe en la contratación del demandante; finalmente, reitera que el ente demandado debe pagar la cuota parte que correspondía por concepto de seguridad social, con base en los comprobantes que se allegaron al expediente.

15. El municipio demandado, mencionó que en este caso no existió contrato de trabajo alguno con el demandante, pues *"Los contratos de prestación de servicios, celebrados con el ahora, Demandante, se rituaron (sic) en su forma, requisitos y contenido conforme las previsiones normativas de la Ley 80 de 1993"*; que los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados por la administración municipal de Leticia con el actor son válidos, legítimos, amparados por norma legal vigente, y en los mismos se estipuló la ausencia de relación laboral; que entre los años 2012 y 2014 no existió contrato alguno con el demandante; de otro lado, menciona que, en gracia de discusión, los presuntos derechos laborales se encuentran prescritos desde el 14 de julio de 2014 hacia atrás; que no hay lugar a la indemnización moratoria como quiera que el municipio *"en la celebración de los diferentes contratos de prestación de servicios con el actor actuó amparado por las normas de contratación estatal, como se ha explicado en los precedentes capítulos: con basamento (sic) en la Ley 80 de 1983 y Ley 1150 de 2007 y Decretos Reglamentarios - con absoluta buena fe - la cual se presume legalmente - entendiendo en derecho, la exclusión de relación laboral o de contrato de trabajo con el actor y por ende, la NO causación de salarios, ni de prestaciones sociales, pues jamás hubo subordinación o dependencia del contratista, en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del objeto contractual y de sus obligaciones inherentes, que desarrolló con total autonomía e independencia en la ejecución y desarrollo de los diferentes contratos estatales de prestación de servicios profesionales"*; en ese orden, solicita se confirme la decisión del juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de sustentar el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de esos. También se estudiarán en grado de consulta las condenas impuestas al Municipio de Leticia, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, y en atención a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, en auto del 24 de julio de 1980 "...b) la consulta prevista a favor del trabajador es supletoria del recurso de apelación y se concede condicionada, si no fuere apelada la sentencia; mientras que la consulta a favor de las entidades de derecho público es forzosa, obligada e incondicionada..."

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son, i) Analizar si entre el municipio de Leticia y el demandante existió relación laboral; y en caso de mantenerse la decisión del juez, ii) Determinar si ese vínculo laboral se dio de manera interrumpida desde el año 2005 hasta el 2015; iii) Verificar si en este caso no se configuró la excepción de prescripción que dé lugar a la reliquidación de las condenas impuestas por el juez; iv) Estudiar la viabilidad de imponer sanción moratoria; y v) Si hay lugar o no a ordenar el pago de la cuota parte de los aportes a seguridad social que le correspondía al municipio demandado.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante prestó unos servicios en el Municipio de Leticia entre los años 2005 y 2015, que dicha actividad la realizó mediante contratos de prestación de servicios; y que para los años 2013 y 2014 prestó esos servicios mediante contrato de trabajo suscrito con la empresa Inversiones Brito E.U.

El a quo al proferir su decisión consideró que de las pruebas obrantes en el expediente, como lo son los testimonios de Jubencio Barbosa y Fidencio Cabezas, el interrogatorio de parte del actor, la certificación del jefe de la oficina jurídica municipal de la alcaldía de Leticia, los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y el municipio de Leticia, se podía concluir que "*las labores desempeñadas y para las que fue contratado eran actividades de construcción y sostenimiento, en consecuencia, el demandante CRISTOBAL GARCIA LEMUS fue trabajador oficial de la alcaldía municipal de Leticia*"; agregó que aunque se allegaron

contratos “denominados por tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada fechados 18 de febrero, 14 de mayo y 01 de septiembre de 2013, 28 de febrero, 28 de julio y 28 de agosto de 2014, suscritos entre Cristóbal García Lemus e inversiones Brito EU”, lo cierto es que el actor “laboró únicamente para la alcaldía municipal de Leticia, pues inversiones Brito solo actuaba como intermediario para el pago de los salarios, los cuales se hacían en las instalaciones de la demanda, sin que existiera en ningún momento subordinación alguna por parte de Inversiones Brito”, y como “sus labores fueron como obrero para el mantenimiento de obras públicas, mejoramiento de la malla vial del casco urbano, mano de obra no calificada para la construcción de obras civiles y mantenimiento de la red vial, zanjas de aguas lluvias y caños, que si bien fue vinculado a través de supuestos contratos de prestación de servicios, lo que realmente existió fue un contrato laboral pues se logró demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, teniendo por ello derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo”; sin embargo, adujo que dichos contratos fueron independientes “pues entre la mayoría de los contratos hubo interrupciones”.

Para empezar, debe decirse que lo que el demandante pretende con este proceso que se declare su condición de trabajador oficial del municipio demandado; por tanto, es esta situación la que debe verificarse.

La regulación del contrato de trabajo en el sector oficial es del siguiente tenor:

El artículo 1 de la Ley 6ª de 1945 establece: “Hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro, mediante remuneración, y quien recibe tal servicio. No es, por tanto, contrato de trabajo en que se celebra para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que estas se sujeten a horario, reglamentos o control especial del patrono...”

El artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra: “El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”.

A su vez, el artículo 1 del Decreto 2127 de 1945 dispone: “Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia, y éste (sic) último a pagar a aquél cierta remuneración.”

Y el artículo 3 ídem estatuye: “... una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé (sic); ni por las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera”.

Así mismo, el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 señala: “los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.

De manera que para la declaración de existencia de contrato de trabajo con un municipio no basta con acreditar la prestación de un servicio personal y que el mismo no fue autónomo ni independiente, sino que tales servicios se presten en la construcción o sostenimiento de obras públicas; de encontrarse configuradas estas actividades y los demás elementos del contrato de trabajo, el actor debe ser considerado como trabajador oficial. En estos eventos corresponde al actor acreditar esas premisas, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP.

Obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Órdenes prestación de servicios, contratos de prestación de servicios, y, además, certificación expedida por el municipio demandado de fecha 26 de agosto de 2015 (pág. 106-109), todos obrantes en el archivo PDF 01, en los que se observa que el demandante prestó los siguientes servicios para el municipio de Leticia, documentos que fueron aportados por el demandante:

Página	No. Contrato	TIPO VINCULACIÓN	OBJETO	FUNCIONES	INGRESO	EGRESO	TÉRMINO
12-13	158	Orden de servicios	Apoyo en las obras públicas - Mantenimiento Vial e Infraestructura		8/06/2005	30/06/2005	23 días
14-15	186	Orden de servicios	Apoyo en las obras públicas - Mantenimiento Vial e Infraestructura	1) Reparar las calles. 2) Limpiar las vías destapadas. 3) Excavar las obras. 4) Repavimentar las calles	8/07/2005	7/10/2005	3 meses
16-17	246	Orden de servicios	Apoyo en las obras públicas - Mantenimiento Vial e Infraestructura	1) Reparar las calles. 2) Limpiar las vías destapadas. 3) Excavar las obras. 4) Repavimentar las calles	10/10/2005	31/12/2005	2 meses y 22 días
106	Certificación	Orden de servicios	Obrero para las obras públicas del municipio de Leticia		2/01/2006	30/06/2006	
18-19	183	Orden de servicios	Para trabajos de mantenimiento y conservación de vías. Ornato, parques y cementerio	“Mantenimiento de vías, trabajos de cierre del sitio de disposición final de basuras, parques y actividades que a diario se presentan en el Municipio de Leticia y además estar disponible a instrucción del interventor.	13/07/2006	12/10/2006	3 meses

20-21	281	Orden de servicios	Para mano de obra calificada y no calificada para adelantar obras civiles	1) Limpieza y mantenimiento de vías destapadas 2) Construcción de bahías para vehículos. 3) Mantenimiento de parques y ornatos de las avenidas. 4) Apertura de nuevas vías. 5) Construcción de alcantarillados y cajillas. 6) Mantenimiento del Cementerio Municipal.	19/10/2006	1/01/2007	2 meses y 12 días
22-23	036	Orden de servicios	Para construcción de obras civiles y mantenimiento de la red vial, zanjas de aguas lluvias y caños, y clausura del botadero de basura	1) Obras civiles de nivelación, excavación, e instalación del sistema de filtro, 2) Culminación de la vía de acceso, 3) Mantenimiento de la vía existente, caños y zanjas de aguas lluvias	15/01/2007	14/04/2007	3 meses
24-26	634	Contrato Prestación Servicios	Mano de obra no calificada (obreros), para apoyo en el mejoramiento del equipamiento municipal y procesos de la secretaría de infraestructura, servicios públicos y vivienda	1) Demolición de lozas en mal estado, 2) elaboración de arena cemento, 3) Elaboración de concretos	7/10/2009	1/01/2010	2 meses y 25 días
27-29	066	Contrato Prestación Servicios	Mano de obra no calificada para apoyo en trabajos de mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del casco urbano	1) Demolición de lozas en mal estado, 2) Elaboración de arena cemento, 3) Elaboración de concretos. 4) Las demás actividades que se generen del objeto contractual.	15/01/2010	22/03/2010	1 mes y 15 días (En certificación dice 2 meses y 7 días pág. 107)
30-32	254	Contrato Prestación Servicios	Mano de obra no calificada para apoyo en trabajos de mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del casco urbano	1) Demolición de lozas en mal estado, 2) Elaboración de arena cemento, 3) Elaboración de concretos. 4) Las demás actividades que se generen del objeto contractual.	5/04/2010	4/05/2010	29 días
33-35	336	Contrato Prestación Servicios	Para actividades de construcción, mantenimiento y restauración del botadero a cielo abierto	Reconstrucción y mantenimiento de la vía de acceso principal, limpieza de caños perimetrales, construcción y mantenimiento del drenaje de aguas lluvias, siembra de vegetación y reforestación para la restauración paisajística, jornadas de fumigación, limpieza de maleza y residuos sólidos acumulados, limpieza permanente de la cuneta de aguas lluvias ubicada sobre el lindero frontal del botadero	14/05/2010	13/07/2010	2 meses
36-38	439	Contrato Prestación Servicios	Mano de obra no calificada para apoyo en trabajos de mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del casco urbano	1) Demolición de lozas en mal estado, 2) Elaboración de arena cemento, 3) Elaboración de concretos. 4) Las demás actividades que se generen del objeto contractual.	3/08/2010	2/10/2010	2 meses
39-41	604	Contrato Prestación Servicios	Apoyo de trabajos de mantenimiento y embellecimiento de las zonas verdes, vías y parques del municipio	1) Rocería periódicas, 2) Podas de árboles de las vías principales, 3) Mantener parques en buenas condiciones	15/10/2010	31/12/2010	2 meses y 15 días
42-44	067	Contrato Prestación Servicios	Mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del casco urbano	1) Demolición de lozas en mal estado, 2) Elaboración de arena cemento, 3) Elaboración de concretos.	13/01/2011	12/04/2011	3 meses
44-46	266	Contrato Prestación Servicios	Mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del casco urbano	1) Demolición de lozas en mal estado, 2) Elaboración de arena cemento, 3) Elaboración de concretos.	13/04/2011	12/06/2011	2 meses
47-49	376	Contrato Prestación Servicios	Mantenimiento y reconstrucción en algunos tramos en los diferentes andenes peatonales del casco urbano	1) Demolición de losas en mal estado. 2) Preparación de sub base y concreto. 3) Ampliación de andenes existentes.	14/06/2011	29/10/2011	4 meses y 15 días
108	Certificación	Contrato Prestación Servicios	Mantenimiento y embellecimiento de las principales avenidas de la ciudad		8/11/2011	1/01/2012	1 mes y 24 días
50-52	008	Contrato Prestación Servicios	Mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del casco urbano	1) demolición de losas en mal estado, 2) elaboración de arena-cemento, 3) elaboración de concretos, 4) actividades de reparcho vías destapadas, 5) preparación y aplicación de mezclas de asfalto sobre las vías,	2/01/2012	24/06/2012	5 meses y 22 días

53-55	310	Contrato Prestación Servicios	Mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del casco urbano	1) demolición de losas en mal estado, 2) elaboración de arena-cemento, 3) elaboración de concretos, 4) actividades de reparcho vías destapadas, 5) preparación y aplicación de mezclas de asfalto sobre las vías	5/07/2012	4/09/2012	2 meses
56-58	476	Contrato Prestación Servicios	Mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del casco urbano	1) demolición de losas en mal estado, 2) elaboración de arena-cemento, 3) elaboración de concretos, 4) actividades de reparcho vías destapadas, 5) preparación y aplicación de mezclas de asfalto sobre las vías	13/09/2012	31/12/2012	3 meses y 18 días
59-61	301	Contrato Prestación Servicios	Mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del casco urbano	1) demolición de losas en mal estado, 2) elaboración de arena-cemento, 3) elaboración de concretos, 4) actividades de reparcho vías destapadas, 5) preparación y aplicación de mezclas de asfalto sobre las vías	1/12/2014	31/12/2014	1 mes
62-64	036	Contrato Prestación Servicios	Apoyo para controlar ingreso y salida de usuarios internos y externos en los diferentes edificios de la alcaldía	1) Cuidar bienes de la Entidad; 2) Controlar entrada de las personas en las instalaciones; 3) Responder por los elementos que quedan dentro de las oficinas; 4) Brindar información a usuarios; 5) Controlar ingreso de funcionarios a instalaciones	5/01/2015	30/05/2015	4 meses y 25 días

Contratos de trabajo por obra y labor contratada suscritos por el demandante con la empresa Inversiones Brito EU, todos obrantes en el archivo PDF 01, en las siguientes fechas:

Página	TIPO VINCULACIÓN	CARGO	LABOR CONTRATADA	INGRESO	EGRESO
65-66	Contrato de Trabajo por obra y labor	Obrero	"AL VIRTUD A CONTRATO No. 035-2013 FIRMADO CON LA ALCALDÍA DE LETICIA"	18/02/2013	18/03/2013
67-68	Contrato de Trabajo por obra y labor	Obrero	"AL VIRTUD A CONTRATO No. 191-2013 FIRMADO CON LA ALCALDÍA DE LETICIA "PARA LA MALLA VIAL DEL CASCO URBANO"	14/05/2013	14/08/2013
69-70	Contrato de Trabajo por obra y labor	Obrero	"AL VIRTUD A CONTRATO No. 191-2013 (ADICIÓN 001-2013) FIRMADO CON LA ALCALDÍA DE LETICIA "PARA LA MALLA VIAL DEL CASCO URBANO"	3/09/2013	30/12/2013
71-72	Contrato de Trabajo por obra y labor	Obrero	"AL VIRTUD A CONTRATO No. 104-2014 FIRMADO CON LA ALCALDÍA DE LETICIA"	28/02/2014	27/07/2014
73-74	Contrato de Trabajo por obra y labor	Obrero	"AL VIRTUD A CONTRATO No. 104-2014 FIRMADO CON LA ALCALDÍA DE LETICIA"	28/07/2014	27/08/2014
75-76	Contrato de Trabajo por obra y labor	Obrero	"AL VIRTUD A CONTRATO No. 104-2014 FIRMADO CON LA ALCALDÍA DE LETICIA"	28/08/2014	28/11/2014

Liquidaciones de prestaciones sociales efectuadas por Inversiones Brito E.U., en las que se liquidan cesantías, intereses sobre las cesantías y primas de servicios, por los períodos comprendidos del 18 de febrero al 19 de marzo de 2013, del 14 de mayo al 10 de agosto de 2013, y del 28 de febrero al 28 de noviembre de 2014 (pág. 1-4 PDF 05).

Comunicación de fecha 20 de diciembre de 2013 en la que Inversiones Brito E.U. informa al actor que "la labor para la cual fue contratado (a) termina el 30 de diciembre de 2013", y le solicita "realizar su Paz y Salvo con nuestra Empresa Cliente **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA**", esta misma manifestación la realiza dicha empresa al actor, en cartas del 2 de agosto de 2013 y 20 de noviembre de 2014 (pág. 5-6 y

105 PDF 05).

Finalmente, reposa reclamación administrativa elevada por el demandante ante el municipio demandado el 13 de julio de 2017 (pág. 110-112), y respuesta dada por este, de fecha 29 de agosto de 2017, en la que niega las pretensiones del actor (pág. 115-116).

También se recibieron las declaraciones testimoniales de Jubencio Barbosa y Fidencio Cabezas Churca, quienes manifestaron conocer al demandante como trabajador del municipio de Leticia.

Jubencio Barbosa Paima, quien fue trabajador del municipio demandado como vigilante aunque no recordaba desde qué fecha empezó a trabajar allí, dijo que conoció al demandante hace más de 20 años, y que este ingresó a laborar con el municipio de Leticia como en el 2005 y por esa razón fueron compañeros de trabajo, pero de manera imprecisa agrega que para el 2005 o 2015, ya *"no trabajaba en ese entonces, ya terminaba mi contrato, ya me había retirado"*, que fueron compañeros con el demandante *"En ese momento hasta que yo laboré, hasta esa fecha, de ahí para allá (...) cuando conocí con don Cristóbal hasta esa fecha, de ahí para allá no he tenido más conocimiento"*. Frente a las labores ejecutadas por el demandante dijo que eran las de oficios varios, como poda de árboles y limpieza, que el jefe inmediato era el señor Fidencio, pues este era quien *"a las 6 de la mañana entregándole la pala, el machete, la carretilla para salir a laborar"*, y que era la alcaldía la que *"entregaba los materiales para las obras que realizaba, yo vi que le entregan los elementos porque yo era el celador, se los entregaba el jefe inmediato"*. Cuando se le indagó sobre el contrato que tenía el actor, manifestó *"Tenía como un contrato con el señor Brito, pero eso le correspondía hacer con la alcaldía de Leticia"*, que no sabía cuánto duró con el señor Brito, pero que quien pagaba esa labor era *"la alcaldía de Leticia, él trabajaba con la alcaldía de Leticia y la alcaldía le cancelaba"*, explicó que *"el señor Brito era el que lo contrataba, pero los que revisaban el trabajo siempre era la alcaldía y la alcaldía le cancelaba a él"*.

Fidencio Cabezas Churca, manifestó ser trabajador de la alcaldía de Leticia, que si bien conocía al demandante desde *"muchos años atrás"*, vino a relacionarse con él cuando ingresó a laborar en la alcaldía de Leticia *"a partir más o menos desde el 2005"*, pues a los *"pocos meses entro yo a trabajar con la alcaldía"*. Dice que el actor realizaba actividades de reparcho, limpieza de calles, y *"cosas así"*, y que trabajó *"hasta el 2014 o 2015"*, que él era el jefe inmediato del demandante, pues

desde que entró *“a la alcaldía entré como maestro de obra, o sea la entidad me dijo que me hiciera cargo de todos los obreritos para manejar lo de la parte de reparcheos, limpiezas y toda esa vaina”*, ya que el alcalde y el ingeniero o arquitecto que estaba a cargo de infraestructura que era a su vez su jefe inmediato, le dieron esa función de jefe de obra, por lo que tenía a su cargo 26 obreros, dentro de ellos al actor, y por eso les daba las órdenes de lo que debían hacer, para lo cual tanto él como el demandante y los demás obreros, tenían que cumplir un horario *“de 7 a 12 y de 2 a 5, todos los obreritos cumplían la misma función y el mismo horario, ese horario era para todos”*, como había sido dispuesto por el alcalde o la persona encargada de infraestructura; agregó que las herramientas que utilizaba el actor para hacer su trabajo eran *“Machetes, palas, macetas, barras, para romper pavimento y para las limpiezas”*, y que la *“alcaldía como tal suministraba todas las herramientas para hacer las labores”*. Cuando se le indagó por la intermediación que existió entre la alcaldía y la firma Inversiones Brito, contestó *“Eso fue en el mandato del sargento Lozano que fue el que contrató con el señor Brito la mano de obra con obreros, pero los obreros eran manejados directamente por la alcaldía, o sea, nosotros manejábamos los obreritos, él simplemente era un intermediario para pagarles”*, que ello se dio como en el año 2013, y agregó que *“inversiones Brito nunca tuvo mando en los obreritos en ningún momento, él solamente era intermediario para la vaina de los sueldos, nada más, nunca tuvo que dar la orden de mandar a un obrerito para alguna parte, no”*; además, señaló el testigo que él no trabajó con Inversiones Brito sino que hacía parte de la nómina de la alcaldía, y que los únicos que contrataron por intermedio de Inversiones Brito fueron los obreros. De otro lado, narró que la razón para que el actor dejara de prestar servicios con la alcaldía era porque dicho *“sargento Lozano no quiso trabajar más con él, entonces desistió de sus servicios”*. Finalmente, ante la pregunta del tipo de contrato que el demandante tenía con la alcaldía, dijo que le parecía que era de prestación de servicios.

Del interrogatorio de parte del demandante se pudo extraer que es una persona que no sabe leer ni escribir; manifestó tener 70 años de edad, pero no recuerda momentos de su vida pasada como la fecha de su nacimiento, número de cédula, ni cuándo inició a trabajar con el municipio demandado, sin embargo, manifestó que trabajó con la alcaldía de Leticia hasta el año 2015, y que en sus labores debía realizar el reparcheo de calles, limpieza y poda de árboles, que su jefe inmediato o el único capataz que tuvo mientras laboró en el municipio, fue el señor Fidencio Cabezas, y que él se encontraba *“trabajando en la plaza de mercado, trabajando en vigilancia, y de ahí el alcalde mandó a otro que le entregara yo las llaves y me fuera”*, y por esa razón dejó de trabajar en el municipio.

Ahora, si bien el juzgado practicó el interrogatorio del representante legal del municipio demandado, debe decirse que incurrió en un yerro como quiera que dicho ente territorial corresponde a un entidad de carácter público, y por ello, debió aplicar el artículo 195 del CGP, y en ese sentido, requerir al municipio de Leticia para que rindiera informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos, y no citarlo a interrogatorio de parte; por lo tanto, la declaración de parte que rindió la jefe de la oficina jurídica del municipio no produce efectos de confesión, por proscribirlo la norma legal procesal antes citada, y aunque sus dichos pueden tenerse en cuenta como una declaración espontánea, lo cierto es que en ese informe verbal la representante legal del municipio demandado lo único que manifestó es que conocía al demandante y que sabía que estaba vinculado mediante un contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, analizadas las anteriores pruebas en su conjunto, no queda duda alguna de que entre las partes existió en realidad un contrato de trabajo y que las actividades en que laboraba el demandante tenían que ver, en buena parte, con el mantenimiento de vías del municipio de Leticia, siendo claro que sus labores estaban relacionadas con la construcción y el sostenimiento de obras públicas, de acuerdo con los criterios señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Lo dicho se desprende del testimonio del señor Fidencio Cabezas Churca, quien se refirió a las actividades desarrolladas por el actor, situación que conocía en tanto fue su jefe inmediato como encargado de obras en el municipio de Leticia, conforme las órdenes dadas previamente por el señor alcalde o por el ingeniero o arquitecto del área de infraestructura, y dentro del horario señalado; relató que el actor debía pedirle permiso para ausentarse, y quienes autorizaban eran los de la oficina de infraestructura; de lo que se infiere que si bien su vinculación se produjo a través de órdenes de prestación de servicios o de contratos de prestación de servicios, en realidad se trataba de una relación de trabajo. Además, este testigo y el señor Jubencio Barbosa Paima, fueron coincidentes en manifestar que el actor realizaba labores de limpieza de calles y poda de árboles.

Incluso, en los contratos antes relacionados, se observa que se plasmaron las funciones que debía ejecutar el demandante, dentro de las que se destacan “1) *Reparchar las calles.* 2) *Limpiar las vías destapadas.* 3) *Excavar las obras.* 4) *Repavimentar las calles*”, “*Mantenimiento de vías, trabajos de cierre del sitio de disposición final de basuras, parques y*

actividades que a diario se presentan en el Municipio de Leticia”, “1) Limpieza y mantenimiento de vías destapadas 2) Construcción de bahías para vehículos. 3) Mantenimiento de parques y ornatos de las avenidas. 4) Apertura de nuevas vías. 5) Construcción de alcantarillados y cajillas. 6) Mantenimiento del Cementerio Municipal”, “1) Obras civiles de nivelación, excavación, e instalación del sistema de filtro, 2) Culminación de la vía de acceso, 3) Mantenimiento de la vía existente, caños y zanjas de aguas lluvias”, “1) Demolición de lozas en mal estado, 2) Elaboración de arena cemento, 3) Elaboración de concretos” “para apoyo en trabajos de mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del casco urbano”, “Reconstrucción y mantenimiento de la vía de acceso principal, limpieza de caños perimetrales, construcción y mantenimiento del drenaje de aguas lluvias, siembra de vegetación y reforestación para la restauración paisajística, jornadas de fumigación, limpieza de maleza y residuos sólidos acumulados, limpieza permanente de la cuneta de aguas lluvias ubicada sobre el lindero frontal del botadero”, “1) Rocería periódicas, 2) Podas de árboles de las vías principales, 3) Mantener parques en buenas condiciones”, y “1) demolición de losas en mal estado, 2) elaboración de arena-cemento, 3) elaboración de concretos, 4) actividades de reparcho vías destapadas, 5) preparación y aplicación de mezclas de asfalto sobre las vías”. Labores que realmente están directamente relacionadas con la construcción y el sostenimiento de obras públicas.

Además, en las órdenes y los contratos de prestación de servicios suscritos entre el municipio y el actor, se advierte que se estipuló que la supervisión de los mismos se ejercería por el municipio a través del “Profesional Universitario de la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal”, o del “del Secretario Municipal de Infraestructura Servicios Públicos y vivienda”, quienes debían “controlar y vigilar la correcta ejecución y cumplimiento del objeto contratado”; igualmente, se le prohibió al actor ceder los contratos; circunstancias estas de las que se infiere que si bien su vinculación se produjo a través de contratos de prestación de servicios, en realidad se trataba de una relación de trabajo.

En este punto interesa puntualizar que aunque el actor fue vinculado formalmente por intermedio de prestación de servicios, y si bien el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 autoriza a las entidades estatales celebrar contratos de esa naturaleza para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, no puede perderse de vista que el artículo 1º del Decreto Nacional 3074 de 1968, que modificó el artículo 2 del Decreto 2.400 de 1968, dispuso que para el ejercicio de funciones de carácter permanente se deben crear los correspondientes empleos, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones,

norma que fue declarada conforme al ordenamiento superior por la Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009, y que además es reiterada en el artículo 17 de la Ley 790 de 2002.

De suerte que no es admisible la existencia de contratos de prestación de servicios para el cumplimiento de funciones permanentes de la administración pública, y si se quebranta esa prohibición, como aquí sucede, ello debe tenerse como indicio de que la relación no es dable calificarla como tal sino como una relación diferente en virtud del principio de primacía de la realidad. Es normativamente posible, entonces, que la administración pública en este caso el municipio demandado contrate a una persona natural para que realice algunas actividades a través de un contrato de prestación de servicios, pero si tal vinculación se convierte en permanente por tratarse de una necesidad de estas características, dicho tipo de contrato se desnaturaliza y pasa a tener otra denominación, propia de una relación dependiente.

No puede pasar desapercibido que la relación a través de contratos de prestación de servicios para el mantenimiento de vías y parques públicos se extendió por casi 10 años, y aunque la labor no fue continua sí es dable deducir que se trató de actividades prolongadas, y así lo ratifica el testigo Fidencio Cabezas que declaró en juicio, y se corrobora con el contenido de los contratos.

En consecuencia, la relación del actor debe entenderse regida por un verdadero contrato de trabajo, pues en el sector oficial igual que en el sector privado existe una norma que presume el contrato de trabajo por la mera prestación de un servicio personal, como lo es el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, y que en este evento corresponde a quien recibe o se aprovecha del trabajo destruir la presunción, lo que aquí no ocurrió.

Es cierto que en los contratos celebrados se estipuló la independencia del trabajador, la exclusión del carácter laboral, el pago de honorarios, pero ello no es suficiente para socavar la presunción de contrato de trabajo, por cuanto la realidad muestra otra cosa, como ya se explicó, a lo que se suma que no basta que se estipulara sino que era necesario que se demostrara por el demandado que los servicios fueron independientes o autónomos, sin que ello sucediera, y ante esa evidencia no queda camino diferente que confirmar la decisión del a quo en este aspecto.

Es necesario recordar que quien alega la condición de trabajador no está obligado a probar la subordinación, pues como antes se explicó solamente tiene que demostrar la prestación personal de un servicio; acreditada esta, se presume que está regido por un contrato de trabajo y es la parte demandada la que debe probar que tales servicios fueron autónomos o regidos por una relación diferente a la laboral.

Ahora, en cuanto si existió o no solución de continuidad, debe decirse que en realidad los testigos no fueron claros en manifestar si el vínculo del actor con el municipio fue continuo o no; es más, ni siquiera se les indagó al respecto en torno de establecer dicha circunstancia, por tanto, no queda otro camino a la Sala que verificar esa situación con las documentales aportadas por la misma parte demandante, como lo son las ordenes de prestación de servicios, contratos de prestación de servicios y la certificación expedida por el municipio demandado el 26 de agosto de 2015 (pág. 106-109), relacionados en los cuadros anexos a esta providencia, y de los que se advierte claramente que hubo solución de continuidad en la vinculación del demandante.

En este punto conviene precisar que, como bien lo dijo el juez de primera instancia, el tiempo en el que el demandante estuvo contratado por la empresa Inversiones Brito E.U., en realidad esta sociedad actuó como intermediaria del municipio de Leticia, pues en este aspecto el testigo Fidencio Cabezas Churca aclaró que esa contratación se hizo *"en el mandato del sargento Lozano que fue el que contrató con el señor Brito la mano de obra con obreros, pero los obreros eran manejados directamente por la alcaldía, o sea, nosotros manejábamos los obreritos, él simplemente era un intermediario para pagarles"*, y que *"Inversiones Brito nunca tuvo mando en los obreritos en ningún momento, él solamente era intermediario para la vaina de los sueldos, nada más, nunca tuvo que dar la orden de mandar a un obrerito para alguna parte, no"*, de lo que se infiere que aunque el actor fue formalmente contratado por Inversiones Brito, entre los años 2013 y 2014, continuó ejerciendo las mismas actividades a favor del municipio, y las órdenes fueron dadas igualmente por el señor Fidencio Cabezas quien era el encargado de las obras públicas del municipio por delegación del alcalde municipal y del área de infraestructura; a lo que se suma que en las cartas que Inversiones Brito expedía al demandante le informaba que el paz y salvo correspondiente debía solicitarlo a la Alcaldía de Leticia; es más, dicho señor José Félix Brito al dar contestación a la demanda aceptó en su totalidad el hecho 7º de la demanda, frente a que la contratación realizada por intermedio suyo lo eran para efectuar las mismas actividades fijadas en los contratos de prestación de

servicios del municipio con el demandante, que el jefe inmediato era un funcionario de la alcaldía, y que Inversiones Brito nunca fungió como jefe inmediato. Por tanto, dicho tiempo también debe ser tenido en cuenta para efectos de establecer los extremos temporales de la relación laboral del actor con el municipio demandado.

Igualmente, esta Sala debe aclarar que dentro de los extremos temporales que aquí se determinarán, y en sede de consulta a favor del municipio demandado, no puede tenerse en cuenta el último contrato suscrito entre el actor y el municipio demandado, vale decir, el vigente del 5 de enero al 30 de mayo de 2015, pues como allí quedó estipulado, el objeto de ese convenio era controlar el ingreso y salida de usuarios internos y externos en los diferentes edificios de la alcaldía, y sus funciones específicas eran 1) Cuidar bienes de la Entidad; 2) Controlar entrada de las personas en las instalaciones; 3) Responder por los elementos que quedan dentro de las oficinas; 4) Brindar información a usuarios; 5) Controlar ingreso de funcionarios a instalaciones, entre otros, vale decir, labores de vigilancia, incluso el mismo demandante en su interrogatorio de parte acepta que cuando fue despedido, él se encontraba "*trabajando en la plaza de mercado, trabajando en vigilancia*". Y como es sabido, en materia de servidores públicos la mera prestación de un servicio personal a una entidad oficial en modo alguno conduce a presuponer de forma necesaria que la relación está regida por un contrato de trabajo, por cuanto en la administración pública existen servidores de dos naturalezas: empleados públicos y trabajadores oficiales; y solo estos últimos se vinculan mediante un contrato laboral.

En el caso concreto de los servidores municipales, tal regulación se encuentra en el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, que dispone: "*Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*"; por lo que se colige, con absoluta nitidez, que solamente tienen la condición de trabajadores oficiales en el ámbito municipal aquellas personas que se ocupen de tareas de construcción y sostenimiento de obras públicas; es decir aquellos que intervengan en el levantamiento, construcción de edificaciones, caminos, vías, en general bienes destinados al uso público o a prestar servicios públicos; o en la refacción, adecuación o mantenimiento de las mismas, como lo ha manifestado la jurisprudencia al precisar el alcance de esas nociones. No es el parecer de los interesados ni las formalidades de vinculación sino la naturaleza de las labores desempeñadas, lo que define el tipo del nexo. En consecuencia, es patente en este caso que el

contrato antes referido, entre el demandante y la entidad pública accionada no pudo existir un contrato de trabajo, pues las actividades desarrolladas de vigilante descartan tajantemente tal vínculo jurídico, pues claramente no corresponden a labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, como sí lo fueron las actividades que realizó con anterioridad al año 2015. Este es el criterio que ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza del vínculo que une a una persona que desempeña labores de celaduría y vigilancia en un municipio u otra entidad oficial que no tenga reglas específicas para la clasificación de sus servidores (Sentencias del 1º de abril de 2008, radicado 32.804; 27 de febrero de 2013, radicado 43.132; 3 de abril de 2008, radicado 33.809; 29 de mayo de 2012, radicado 41.960; SL 7340 de 2014; y 23 de julio de 2014, radicado 46.116).

Conviene reiterar que el demandante aportó toda la documental relacionada con los contratos que reposan en el expediente, sin tacharla de falsa, como tampoco presentó inconformidad acerca de las funciones que allí se enuncian o que no obedecieran a la realidad, incluso, la apoderada del actor en su recurso manifestó que debía tenerse en cuenta esos documentos, para efectos de establecer la continuidad en las labores desempeñadas por el demandante.

Así las cosas, y conforme lo dicho en precedencia, no queda otro camino que declarar que entre las partes aquí intervinientes existieron los siguientes contratos de trabajo, aclarándose que, aunque hay varios contratos y algunas interrupciones breves, se tendrá como una sola relación en tales eventos, atendiendo el criterio jurisprudencial que propende por darle prevalencia a la unicidad del contrato en estos eventos de cortas interrupciones entre un vínculo y otro; tales contratos son los siguientes:

1. Del 8 de junio de 2005 al 14 de abril de 2007.
2. Del 7 de octubre de 2009 al 13 de julio de 2010.
3. Del 3 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2012.
4. Del 18 de febrero de 2013 al 18 de marzo de 2013.
5. Del 14 de mayo de 2013 al 14 de agosto de 2013.
6. Del 3 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013.
7. Del 28 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia en tanto declaró la existencia de 23 contratos de trabajo, en su lugar, se declarará que

entre el demandante y el municipio de Leticia existieron 7 contratos, como antes se relacionó.

Ahora, en cuanto a la excepción de prescripción declarada por el juez de primera instancia, este en su sentencia consideró que algunas de las acreencias laborales del demandante se encontraban prescritas "*como lo son las causadas con anterioridad al 13 de julio de 2014*".

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CPTSS, el término de prescripción de las acreencias laborales es de tres años, la cual comienza a contabilizarse desde cuando la obligación se hubiera hecho exigible, además de que puede ser interrumpida extraprocesalmente, mediante reclamo escrito del trabajador dirigido a su empleador, o con la presentación de la demanda. En el presente caso la reclamación administrativa se presentó el 13 de julio de 2017 (pág. 110-112), y esta demanda se radicó el 28 de septiembre de 2017 (pág. 133 PDF 01) por lo que se encuentran prescritas los derechos que se hicieron exigibles con anterioridad del 13 de julio de 2014, como en efecto lo dispuso el juez.

Sin embargo, como quiera que esta Sala no tuvo en cuenta el contrato suscrito por dicho ente con el demandante entre el 5 de enero y 30 de mayo de 2015, se procederá a reliquidar las condenas impuestas, de un lado, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor del municipio demandado, y de otra parte, porque la apoderada del demandante en su apelación manifestó su inconformidad frente a las operaciones efectuadas por el juez, pues este en su liquidación aplicó dicha prescripción con base en los 23 contratos que encontró probados, pero como antes se observó, únicamente se dieron 7 contratos de trabajo.

En este orden de ideas, se encuentran prescritas todas las acreencias correspondientes a los contratos existentes entre junio de 2005 y diciembre de 2013; por lo que únicamente se analizarán las acreencias pertinentes al último contrato, vale decir, el vigente del 28 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, pero declarando prescritas, en principio, las exigibles antes del 13 de julio de 2014 como ya se dijo. El juez condenó al pago de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad.

En cuanto a las cesantías, las mismas no se encuentran prescritas por cuanto se

hacen exigibles a partir de la terminación de cada contrato de trabajo, como tuvo oportunidad de precisarlo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, hay lugar a su reconocimiento y pago de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 literal a) de la Ley 344 de 1996, la que al liquidarla con base en el salario devengado para el 2014, resulta un valor total por dicho concepto de **\$773.165**, no obstante, como quiera que el demandado José Félix Brito pagó por cesantías la suma de \$509.250 durante ese período, en grado jurisdiccional de consulta en favor del ente público demandado, hay lugar a descontar dicho valor del monto adeudado, por lo que el municipio deberá pagar por este concepto la suma de **\$263.915**.

Frente a las vacaciones solicitadas, el artículo 8° del Decreto 1045 de 1978 dispone que los trabajadores oficiales tienen derecho a 15 días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio; y el artículo 1° de la Ley 995 de 2005, consagra que en los casos que cesen sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado. Por lo que hay lugar a su pago, y como quiera que el contrato finalizó el 31 de diciembre de 2014, tal acreencia no se encuentra prescrita pues fue reclamada el 13 de julio de 2017 (fecha de la presentación de la reclamación), vale decir, dentro del término legal. Hechas las operaciones del caso, se tiene que el demandado debe pagar por este concepto, la suma de **\$386.583**.

En lo que tiene que ver con la prima de vacaciones, el artículo 25 del Decreto 1045 de 1978 dispone que será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio, y su prescripción, con base en el artículo 31 ibídem, se sujeta a los mismos términos del derecho a las vacaciones; así las cosas, corresponde por tal concepto una suma igual al de vacaciones, esto es, **\$386.583**.

En lo que respecta a la prima de navidad, el artículo 32 del decreto antes referido, señala que la misma será equivalente a un mes del salario que se devengue al 30 de noviembre de cada año, y se paga en la primera quincena del mes de diciembre, y cuando no se hubiere servido durante todo el año civil, se tendrá derecho al pago proporcional al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, y en este último caso, se liquidará y pagará con base en el último salario percibido. Por tanto, al no

estar prescrita tal acreencia hay lugar a su pago, a razón de 10 doceavas. Así las cosas, corresponde por dicho concepto la suma de **\$770.597**.

En consecuencia, como quiera que la liquidación aquí realizada difiere a la dispuesta por el juez de primera instancia, se modificarán las condenas impuestas por concepto de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, a que antes se hicieron referencia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la indemnización por despido sin justa causa, el juez en su sentencia condenó al pago de la misma sin manifestar las razones de su procedencia, y sustentado en el artículo 64 del CST, sin embargo, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, compilado en el artículo 2.2.30.6.7 del Decreto 1083 de 2015, que señala *“El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al empleador, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al empleador, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses.”*

Quiere decir lo anterior que solamente los contratos celebrados a término indefinido o sin fijación de término alguno se entiende celebrados por el denominado plazo presuntivo, es decir por períodos de seis meses; los que tengan término determinado explícito deben regirse por el mismo.

En este orden de ideas, resulta claro que cuando las partes deciden apartarse de la presunción legal establecida en la norma, deben estipularlo por escrito de manera clara y expresa, como ocurrió en este caso, pues según se desprende del último contrato suscrito entre las partes, de fecha 1º de diciembre de 2014, el mismo se firmó a un término de un mes, por lo que en realidad es una cláusula clara y expresa, de la que no queda duda que la intención de las partes fue pactar una fecha fija de terminación del contrato, por lo que es evidente que sabían que el contrato terminaba el 31 de diciembre de 2014. Incluso, el vínculo contractual con el demandante no finiquitó ese día, sino que a partir del 5 de enero de 2015 el actor fue contratado por el municipio para ejercer funciones de vigilancia como antes se explicó, por lo que desde esa

fecha ya no era un trabajador oficial, y por ello, esta jurisdicción no puede asumir el conocimiento de la vinculación existente del 5 de enero al 30 de mayo de 2015, en aras de establecer si al finalizar ese contrato existió o no un despido sin justa causa.

En este orden de ideas, al acreditarse que el último contrato de trabajo terminó por expiración del plazo pactado (31 de diciembre de 2014), debe entenderse que su finalización se dio por una justa causa contemplada en la ley, pues se reitera, existió estipulación expresa proveniente de las partes respecto a su voluntad de apartarse del plazo presuntivo legal, amén de que el artículo 47 del citado decreto estableció en su literal a) la expiración del plazo pactado o presuntivo como motivo para la terminación del contrato de trabajo, siendo razón suficiente para revocar la decisión de primera instancia en este aspecto. Cabe aclarar que en estos casos no es necesario el preaviso a que se refieren las normas del Código Sustantivo del Trabajo, porque este estatuto no se aplica a los trabajadores oficiales, como lo prevén sus artículos 3º y 4º.

Ahora bien, respecto a la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, consagrada en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, debe decirse que la misma no es de aplicación automática ante la sola constatación de saldos en favor del trabajador, sino que es menester analizar las razones que tuvo o invocó el y si de las mismas se deduce que estuvo revestida de buena fe, puede exonerarse de la misma. El juez en su sentencia concluyó que la conducta de la demandada estuvo revestida de buena fe *"pues la demandada alegó que lo suscrito con el actor fueron contratos de prestación de servicios y que no generaban alguna relación laboral, hechos que para el Juzgado resultan convincentes para pregonar que bien pudo entender que cumplió con las obligaciones salariales y prestacionales que tenía con su trabajador, aunado a ello, la parte demandante no ha demostrado mala fe en el pago tardío de prestaciones sociales.*

En el *sub lite*, el municipio demandado en principio discutió de manera seria y sólida la existencia del contrato de trabajo, pues aportó los contratos de prestación de servicios que suscribió con el actor de 2012 hacia atrás, siendo una forma de contratación con personas naturales en el sector público, y basado en esa creencia equivocada se abstuvo de pagar las prestaciones sociales causados a favor del trabajador, por lo que podría entenderse que su intención no era la de conculcar sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que el actor desarrollaba diversas actividades como poda de árboles, ornato, reforestación, como lo admitió en el interrogatorio de parte y lo dijo uno de los testigos, y que la

contratación no era continua, lo que la pudo llevar a la creencia equivocada de que era viable contratarlo por prestación de servicios. De otro lado, si bien la contratación por intermedio de la sociedad "Inversiones Brito" se tuvo como realizada con el municipio, de todas formas al examinar la buena fe se tiene en cuenta tal circunstancia, pues el municipio pudo creer de buena fe que era esta sociedad la que debía pagar los derechos derivados del contrato de trabajo, en especial si se tiene en cuenta que la citada sociedad aparece pagando unas cesantías, aparte de que no se acreditó el tipo de contrato entre la entidad territorial y la citada sociedad. Por lo tanto, no es posible imponer una condena por el solo hecho de que el municipio utilizara unas formas de contratación inadecuadas, por cuanto el simple hecho de encontrar que en últimas lo que hubo fueron contratos de trabajo, no es suficiente para imponer la referida sanción, aparte de que un hallazgo en esos términos no significa que quede descartada de plano la buena fe. En todo caso, ante la existencia de varios contratos, la sanción moratoria solamente sería viable en el caso del último contrato entre febrero y diciembre de 2014, pues las restantes estarían prescritas, sin que deje de anotarse que en este periodo tuvo dos empleadores formales y se utilizaron diferentes formas de contratación, lo que refuerza la tesis de la Sala en cuanto a encontrar revestida de buena fe la conducta del municipio demandado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los aportes a la seguridad social, la apoderada del actor reclama en su recurso el pago de la cuota parte que le correspondía al municipio por concepto de aportes a la seguridad social, en atención a las planillas de pago de aportes que fueron allegadas al expediente; a su vez, en la demanda reclamó "aportes a salud y pensión lo que le corresponde a la demandada", por lo que es dable entender que lo que pretende el actor, es que se le devuelva el valor que tuvo que sufragar por concepto de cotizaciones a seguridad social en salud y pensión, y que debieron ser pagadas por el municipio. El juez en su sentencia consideró que no había lugar a "reconocer el pago de la cuota parte que establece la ley y que la entidad demandada no trasladó al respectivo fondo de pensiones o empresa prestadora de salud vía aportes, por cuanto no obran soportes del pago que efectuara el actor".

Esta Sala, considera que tales aportes por corresponder a pagos que debió hacer el empleador en vigencia del contrato de trabajo, habría lugar a ordenar esa devolución, pero únicamente en la parte que a este corresponde, vale decir, el 8,5% del ingreso base de cotización por los aportes al régimen contributivo de

salud, y el 12% del ingreso base de cotización de la cotización en pensión, conforme lo señalado en los artículos 20 y 204 de la Ley 100 de 1993, y 6º de la Ley 1562 de 2012, y según lo que aparece probado en el proceso.

Sin embargo, como quiera que dicha devolución de aportes le es aplicable el fenómeno de prescripción, pues tales dineros fueron pagados por el demandante, y por ello representa un beneficio económico para él, que en nada influye en el derecho pensional, que sí es imprescriptible (sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 10 de mayo de 2018, radicación 76001-23-31-000-2012-00251-01(0767-16)), en el caso concreto se encuentra prescrita la devolución de los referidos aportes efectuados por el trabajador con anterioridad al 13 de julio de 2014, como antes se analizó, no obstante, si bien el actor allegó algunas planillas de pago de los aportes a salud, y el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, de fecha 17 de junio de 2015, en los mismos no se observan pagos de aportes durante varios años, entre ellos, en el año 2014, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna, y por estas razones se confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Así queda estudiado el recurso de apelación presentado por la parte demandante, y el grado jurisdiccional de consulta en favor del municipio demandado.

Sin costas en esta instancia por cuanto el recurso de apelación prosperó parcialmente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 1º de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, dentro del proceso ordinario laboral de CRISTÓBAL GARCÍA LEMUS contra MUNICIPIO DE LETICIA, en tanto declaró la existencia de 23 contratos de trabajo entre el demandante y el municipio de Leticia, y en su lugar, se declara que entre las partes existieron los siguientes contratos de trabajo:

1. Del 8 de junio de 2005 al 14 de abril de 2007.
2. Del 7 de octubre de 2009 al 13 de julio de 2010.
3. Del 3 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2012.
4. Del 18 de febrero de 2013 al 18 de marzo de 2013.
5. Del 14 de mayo de 2013 al 14 de agosto de 2013.
6. Del 3 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013.
7. Del 28 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal 2º de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que las sumas que debe pagar el municipio demandado por concepto de prestaciones sociales, son los que se indican a continuación:

- La suma de **\$263.915** por concepto de cesantías.
- La suma de **\$386.583** por concepto de vacaciones.
- La suma de **\$386.583** por concepto de prima de vacaciones.
- La suma de **\$770.597** por concepto de prima de prima de navidad.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal 2º de la sentencia, en cuanto condenó al pago de la indemnización por despido sin justa causa, en su lugar, se absuelve de la misma.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria